

RESOLUCION N. 00203

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental mediante Auto No. 7645 del 27 de diciembre de 2011 inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA, identificada con NIT. 860.009.619-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto en mención.

Que, el acto administrativo anterior se notificó por edicto fijado el 14 de marzo de 2012 y desfijado el 28 de marzo de 2012 a la NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA, previo envío de citación para notificación personal.

Que, mediante radicado No. 2012EE042189 del 30 de marzo de 2012 se comunicó el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 16 de julio de 2013, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 00712 del 30 de marzo de 2015 formuló pliego de cargos en contra de la NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA, en los siguientes términos:

“Cargo Primero A Título de Culpa.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 05741 del 7 de abril de 2010, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas **SCA670** y **SGQ709**.

Cargo Segundo a Título de Dolo. - Incumplir presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos identificados con placas **SCA672**, **SDG145**, **SGQ871**, **SGM276** y **SEA448**, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2009EE54617 del 5 de diciembre de 2009.”

Que, el acto administrativo anterior se notificó por edicto fijado el 21 de agosto de 2015 y desfijado el 27 de agosto de 2015 a la NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA, previo envío de citación para notificación personal.

Que, verificados los sistemas de radicación de esta Entidad, se evidenció que la NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA no presentó escrito de descargos ni solicitó el decreto y práctica de medios de prueba.

Que, habiéndose vencido el término de traslado y descornado el mismo, se expidió el Auto No. 05617 del 3 de diciembre de 2015 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretó como medios de prueba los documentos que versan en el expediente SDA-08-2011-2700.

Que, el acto administrativo anterior se notificó por edicto fijado el 3 de febrero de 2016 y desfijado el 16 de febrero de 2016 a la NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA, previo envío de citación para notificación personal.

Que, consultado el Registro Único Empresarial y Social, con fundamento en las inscripciones efectuadas en el Registro de Entidades de la Economía Solidaria de la NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA, identificada con NIT. 860.009.619-1, se evidenció que por Acta del 17 de abril de 2024 de la Asamblea General, inscrita el 13 de Junio de 2024 con el No. 00054295 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se aprobó la cuenta final de liquidación de la Entidad en mención y se certificó:

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y que respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental, establece en su artículo 1°:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”*

Que, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en los artículos 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona **natural** o **liquidación definitiva de la persona jurídica**, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. (Negrilla fuera de texto).
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

III. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la liquidación de la persona jurídica respecto de quien en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar la cesación de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de todas las etapas procesales previstas en la ley.

Que, de conformidad con la información contenida en el Registro de Entidades de la Economía Solidaria de la NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA, identificada con NIT. 860.009.619-1, la Entidad se encuentra liquidada.

Que, resulta claro que la Administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal prevista en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la liquidación de una persona jurídica, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca que cuando *aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.*

Que siendo así, esta autoridad ambiental encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del presente procedimiento, habida cuenta que se tiene plena certeza de la liquidación de la investigada.

Que, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto de la NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 7645 del 27 de diciembre de 2011 en contra



SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/01/2025